



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0100/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2026-0054, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La decisión objeto de la presente solicitud de suspensión es la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

***PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, contra la sentencia núm. 202300239 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

***SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

La sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, en su domicilio, mediante el Acto núm. 211/2026, instrumentado por Robert Ramón Gómez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original Distrito Nacional, el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Expediente núm. TC-07-2026-0054, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784 fue incoada por la parte demandante en suspensión, señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026), recibida en este tribunal el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026). En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la sentencia demandada en suspensión.

La presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señores Andre Grogg, Felipe García, Clauris Díaz, José Ernesto Ortiz, Ernesto Suriel, Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo, Antonio Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela, mediante el Acto núm. 270/2026, instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación. Los fundamentos en los cuales la referida sentencia se apoyó fueron esencialmente los siguientes:

[...]

*13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Felipe García Hernández, Rafael Castillo Castillo, André*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Grogg, Clauris Díaz, José Ernesto Ortiz, Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela, no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones, siendo Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballos, Antonio Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela, parte gananciosa y adversa de la parte recurrente en el proceso conocido ante los jueces de fondo, procede respecto del recurso que nos ocupa, declarar la nulidad del acto núm. 3099-2023 de fecha 22 de diciembre de 2023 instrumentado por la ministerial María Leonarda Juliao Ortiz, alguacila ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.*

*14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto de otras, el recurso es inadmisibile con respecto de todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

*15. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida Felipe García Hernández, Rafael Castillo Castillo, André Grogg, Clauris Díaz, José Ernesto Ortiz, Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela y en virtud de la nulidad del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisibles, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.*

*16. En consecuencia, procede declarar, de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, así lo impide.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión**

La parte demandante en suspensión, señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Para obtener lo que solicita, argumenta —entre otras cosas— lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El fundamento adoptado por la Suprema Corte de Justicia para decretar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los exponentes se sustenta en el hecho de que habiéndose notificado a los co-recurridos CRESENCIO PINALES y compartes el recurso de casación ¡interpuesto por los exponentes, en contra de la preindicada decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Santiago, mediante el acto marcado con el Núm. 3099-2023, de fecha 22 de diciembre del 2023, instrumentado por la Ministerial María Juliao Ortiz, Ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Supremo entendió que en virtud de que el mismo no le fue notificado a su propia persona o en su domicilio real, el mismo devenía en nulo, aun cuando estos co-recurridos en todas las instancias ventiladas desde el año 2016, nunca ofrecieron domicilio real en todas sus notificaciones consistentes en Litis sobre derechos registrados, apelaciones y demás notificaciones enunciadas en el recurso de revisión constitucional y cuyas pruebas se aportan conjuntamente con el mismo, limitándose siempre a hacer constar domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, lugar donde siempre fueron notificados en todas las actuaciones procesales atinentes a cada instancia judicial ventilada, sin que le haya ocasionado lesión a su derecho de defensa.*

*La Cuestionante que habrá de dilucidar el Tribunal Constitucional, en ocasión del examen del recurso de revisión constitucional que se somete a vuestra consideración, es determinar que hubiese resultado más útil y ajustado al respeto de los derechos fundamentales asimilables al derecho de defensa y tutela judicial efectiva: a) notificar por domicilio desconocido al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 69, ordinal 7mo del Código de Procedimiento Civil o b) notificar en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*domicilio de elección de los co-recurridos, en función de que en ningún momento los referidos co-recurridos hicieron valer algún domicilio real en la multiplicidad de actuaciones que notificaron en el curso de las instancias procesales vinculadas al diferendo que nos ocupa, en las cuales desempeñaron roles activos, promoviendo Litis y recurriendo decisiones vertidas en ocasión de las mismas, haciendo constar siempre el único domicilio al que fueron notificados, el estudio profesional de su abogado constituido localizado en la avenida López de Vega No. 89, sector Ensanche La Fe, Distrito Nacional.*

*Los exponentes nos decantamos en la segunda opción, pues de conformidad con criterios adoptados no solo por la Suprema Corte de Justicia, sino también por el Tribunal Constitucional, en los que refieren que ante la inexistencia de domicilio real, el domicilio de elección debe ser el receptáculo de las notificaciones, siempre que no produjeran lesión al derecho de defensa de las partes instanciadas; lo que ha acontecido en la especie, pues la inexistencia de memorial de defensa de parte de los señores CRESENCIO PINALES y compartes en ocasión del recurso de casación interpuesto por los actuales impetrantes no obedeció al hecho de que no hayan tenido conocimiento de la decisión de impugnar la misma de parte de los señores MOTA HEINSEN y compartes, sino que ante el rechazo de sus pretensiones en el Tribunal Superior de Tierras de Santiago, al igual que el rechazo de las pretensiones de los impetrantes, prefirieron esta solución y dejar tabla (empate) el diferendo, pues resultaba mejor opción que los tribunales dieran ganancia de causa a los exponentes.*

*En ese sentido, no lleva razón la Suprema Corte cuando afirma que habiendo resultado gananciosos los señores CRESENCIO PINALES*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debieron ser notificados en su propia persona o domicilio, pues en ningún momento el domicilio real de estos nunca fue dilucidado y, por el contrario, sus pretensiones por igual fueron rechazadas.*

*Honorables jueces, el motivo argüido por el tribunal supremo para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los hoy impetrantes violenta el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, pues al día de hoy la contestación iniciada por la señora Mota Heinsen y su esposo Rafael Federico Luciano Arvelo en ninguna instancia procesal ha sido respondida o resuelta de forma definitiva; esto así, en razón de que en primer grado independientemente de que el proceso fue debidamente instruido y quedo demostrado que los señores ANDRE GROGG y compartes, Ernesto Suriel y Cresencio Pinales no tenían posesión de la porción que ocupaban los señores ROSELLO y que ulteriormente fuere adquirida por los exponentes, dicha jurisdicción declaro inadmisibile basamentado en un argumento pueril a Litis interpuesta, en tanto que el Tribunal Superior rechaza todas las pretensiones que las tres (3) partes habían establecido a través de sus respectivas acciones, dejando empate y sin ganador a ninguna de las partes involucradas en el presente diferendo.*

*Señorías, en su afán de no cumplir con su trabajo y de realizar una labor simplista de la sagrada misión de juzgar, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se percató que en adición a los señores CRESENCIO PINALES y compartes también figuró en la instancia en casación el señor ERNESTO SURIEL quien tampoco nunca ha ofrecido un domicilio real en ninguna de las actuaciones que han desembocado en las instancias que el presente diferendo ha recorrido, por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atendiendo a ello, los exponentes notificaron el emplazamiento en Casación, así como los anteriores actos de procedimiento en la única dirección suministrada por éste, dígame en la calle Profesor Juan Bosch Núm. 106, “Edificio Rene Gracia y Asociados”, Municipio y Provincia de La Vega, el cual constituye el estudio profesional de su abogado apoderado Lic. Rene García, quien se defendió ante la instancia en casación redactando y depositando su correspondiente memorial de defensa en torno al recurso de casación interpuesto por los exponentes, de donde se infiere que los exponentes Sí dieron cumplimiento al mandato expreso de la ley de notificar emplazamiento en el domicilio de todos los recurridos.*

*De lo anterior se colige que en modo alguno se le vulneraba el derecho de defensa de los co-instanciados CRESENCIO PINALES y compartes mediante el emplazamiento anulado por la Suprema Corte, bajo el falso argumento de que se le violentó su derecho de defensa al notificarle el recurso en el domicilio elegido por ellos durante todo el histórico procesal del caso que nos ocupa, pues resultaba más útil y favorable en aras de garantizar derechos fundamentales notificarles en dicho domicilio elegido que hacerlo por la vía desconocida, tal como lo ordena el art. 69, ordinal 7mo del código de Procedimiento Civil Dominicano, ya que mediante los criterios expuestos en las decisiones y precedentes transcritos resulta válida la notificación de los recursos y emplazamientos en casación en el domicilio elegido a condición de que no se tengan conocimiento de “su domicilio real y de que no produzcan indefensión, por lo que al no haber obtenido ganancia de causa ninguna de las partes en el proceso desembocado en el Tribunal Superior de Santiago, el recurso interpuesto tanto por los exponentes,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como por el señor ERNESTO SURIEL eran demostrativo de que solo ellos tenían interés obtener la anulación de la preindicada decisión.*

*En primer lugar, cuando decimos que la decisión objeto de la presente impugnación se sustenta en una interpretación antojadiza y medalaganaria de la ley nos referimos al hecho de que ninguna de las partes obtuvo ganancia de causa ante el tribunal a quo, contrario a lo sostenido por la Suprema Corte al establecer que en razón de que había resultado gananciosa en aquel proceso, para los señores CRESENCIO PINALES y compartes resultaba indispensable que le fueren notificado a persona o domicilio el referido emplazamiento en casación, en adición al hecho de que tanto las demandas en Inclusión de Herederos y demás actuaciones procesales que desde la primera instancia fueron ventiladas, los indicados corecurridos nunca hicieron constar un domicilio distinto del elegido en las oficinas de su abogado constituido, por lo que la declaratoria de inadmisibilidad decretada por el tribunal supremo responde al único interés de dejar a los exponentes huérfanos de una Justicia prístina que satisfaga el mandato constitucional que están llamado a cumplir y acatar todos los órganos jurisdiccionales que integran el sistema de justicia de la República Dominicana, atendiendo a los preceptos que gobiernan la tutela judicial efectiva.*

*En segundo lugar, la Suprema Corte de justicia contraviene decisiones rendidas por el Tribunal Constitucional en lo que respecta a la determinación y alcance del domicilio procesal de las partes, pues tal como habíamos referido, no le ocasiona ningún agravio a la parte adversa que la notificación de un recurso sea realizada en el domicilio de elección de las partes, máxime si en el caso de la especie se determina, tal como ha acontecido en el presente diferendo, que no se*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha ofrecido ningún otro lugar para fines de notificación de cualquier actuación o trámite judicial o extrajudicial, evidenciándose que la notificación de la Litis inicial y el recurso de apelación que se interpuso en contra de la decisión rendida a propósito de aquella, todas fueron notificadas en el mismo domicilio elegido, pues nunca se ofreció o se notificó algún otro.*

*En razón del precedente externado por el Tribunal Constitucional, ratificado por la Suprema Corte, visto el hecho de que la parte co-recurrida NO obtuvo ganancia de causa ante el tribunal de segundo grado, pues sus pretensiones al igual que las de las demás partes que intervinieron en dicho proceso, no fueron acogidas, en adición al hecho de que fue notificado el emplazamiento en casación en el mismo domicilio que desde el inicio fue el único ventilado en el proceso, no solo notificaciones dirigidas en la referida dirección, sino también, que el mismo fue el que se consignó en las demandas adicionales e incidentales promovidas por ellos (CRESENCIO PINALES y compartes) en el curso del proceso podemos sostener sin tenor a equívocos que dicho emplazamiento no le ha causado ningún agravio a los co-recurridos antes mencionados y por ende, la sentencia objeto de la presente impugnación debe ser anulada a fin de que el recurso de casación sea juzgado en toda su amplitud, todo a fin de garantizar el respeto a la Constitución que salvaguarda la tutela judicial efectiva.*

*Lo anterior pone al descubierto que la Suprema Corte obro en detrimento de los derechos fundamentales de los accionantes en la presente instancia recursiva, ya que lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva colocando en un plano de indefensión sus pretensiones o reclamos judiciales, a los cuales no se le ha dado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respuesta, ni en la primera instancia ni en el tribunal superior de tierras.*

*Señorías, el recurso que sometemos a vuestra consideración reviste supremo interés en función de varios presupuestos; el primero de ellos es el hecho de que contiene una violación grosera al precepto constitucional, legal y jurisprudencial que obliga a los jueces a garantizar el debido proceso y el legítimo ejercicio del derecho de defensa, pues en el caso dilucidado por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fungieron como recurridos y demandantes reconvenionales primarios los señores FELIPE GARCÍA HERNÁNDEZ, RAFAEL CASTILLO CASTILLO, ANDRE GROGG, CLAURIS DIAZ Y JOSÉ ERNESTO ORTIZ; sin embargo, en la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, estos no vertieron conclusiones en torno a sus pretensiones y el tribunal de segundo grado se prestó a valorar las mismas sin que ningún abogado haya promovido conclusiones en torno a ellas, lo que se evidencia fácilmente mediante la lectura de la decisión impugnada en casación donde solamente figuran las conclusiones y representaciones de los exponentes, los intervinientes (Familia Pinales) y el co-demandado y demandante reconvenional (Ernesto Suriel), contraviniendo de ese modo las reglas que pautan el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.*

*En función de lo anteriormente expuesto podemos colegir sin tenor a equívocos que resulta indispensable en acopio a los postulados constitucionales citados que se disponga la suspensión provisional de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia e impugnada mediante recurso de revisión constitucional, ya que sin haber ninguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las partes obtenido respuesta a sus pretensiones mediante las distintas instancias concebidas en el ordenamiento jurisdiccional del país, es menester que el Tribunal Constitucional examine el caso de la especie y determine la veracidad de las argumentaciones contenidas en el recurso de revisión indicado, el cual fijara una posición ajustada a la constitucionalidad dada las características de la casuística sometida a su consideración, donde la determinación del domicilio procesal como único que fuere suministrado en ocasión de los procesos ventilados, es el apto para notificar el emplazamiento en casación y no mediante el procedimiento previsto por domicilio desconocido, el cual como todos sabemos, es ineficaz y no coadyuva a poner a las partes en condiciones de defenderse ante el supuesto verificado en el caso de la especie.*

Concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar admisible la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia impugnada mediante recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por reunir las condiciones de validez formal para la interposición de este tipo de actuación.*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la presente petición de suspensión por ser justa y reposar en base legal y pruebas, y por estar fundada en presupuestos serios de la nulidad probable de la decisión impugnada, y en consecuencia, ordenar la SUSPENSIÓN de la ejecución de la sentencia marcada con el núm. SCJ-TS-24-0784, relativa al Expediente núm. 001-033-2023-RECA-02724, de fecha 31 de mayo del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional emita fallo sobre el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la preindicada decisión interpuesto por los impetrantes, acogiéndolo o rechazándolo.*

*TERCERO: Adoptar cualquier decisión adicional que a juicio de este honorable tribunal sea de derecho y ajustado a los principios constitucionales que esta jurisdicción esta llamada a salvaguardar en este tipo de requerimientos.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión**

La parte demandada, Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo, Antonio Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela (sucesores de Domingo Pinales), pretende que se rechace la demanda en suspensión, por los motivos que, se muestran a continuación:

*I. Medio de inadmisibilidad por falta de calidad y título:*

*POR CUANTO: A que, los recurridos sostienen que la demanda originaria que dio lugar a este proceso fue correctamente declarada inadmisibile por falta de calidad en primera instancia (Sentencia No. 205200169).*

*POR CUANTO: A que, la recurrente, Wendie Altagracia Mota Heinsen, no ha depositado ante los tribunales una carta constancia ni un certificado de título definitivo que la acredite como propietaria dentro de la Parcela No. 1271, del D. C. No.2 de Constanza, por lo que no tiene derecho registrados dentro de la referida parcela.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que, sus pretensiones se basan en una transferencia derivada de la "Familia Rosello", cuyos supuestos derechos han sido cuestionados y rechazados en múltiples instancias por ser fruto de procesos irregulares.*

*II. Validez de las notificaciones y ausencia de agravio: Frente a la alegada nulidad por el domicilio de las notificaciones, los recurridos argumentan:*

*POR CUANTO: A que, las notificaciones fueron realizadas en el domicilio de elección (Av. Lope de Vega No. 89), el cual fue consignado por los mismos recurrentes y sus abogados en múltiples actos procesales previos, incluyendo demandas en inclusión de herederos y notificaciones de sentencias (Actos Nos. 341/18, 491/2017, 490/2017 y 0447/2021).*

*POR CUANTO: A que, bajo el principio de que "no hay nulidad sin agravio", no existe violación a la tutela judicial efectiva, ya que las partes tuvieron pleno conocimiento del proceso y ejercieron su defensa en las etapas correspondientes.*

*III. Defensa de los derechos de los sucesores pinales (INTERVINIENTES):*

*Los herederos de DOMINGO PINALES intervienen para salvaguardar su patrimonio histórico:*

*POR CUANTO: A que, los terrenos en cuestión corresponden a la herencia legítima de Domingo Pinales, quien poseía derechos originarios sobre la Parcela 1271.*

*POR CUANTO: A que, se impugna cualquier transferencia a favor de la familia Rosello, alegando que fueron realizadas de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ilegal y que la señora Mota Heinsen pretende ocupar porciones que ya han sido debidamente deslindadas por los sucesores Pinales desde el año 1995.*

*IV. Oposición a la suspensión de ejecución:*

*Respecto a la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia:*

*POR CUANTO: A que, falta de mérito constitucional: El recurso de revisión no presenta una violación evidente a derechos fundamentales, sino que busca reabrir una discusión sobre hechos y pruebas ya juzgados en la jurisdicción inmobiliaria.*

*POR CUANTO: A que, cosa Juzgada: La decisión de la Suprema Corte de Justicia debe mantenerse íntegra para garantizar la seguridad jurídica, dado que los recurrentes no han probado la existencia de un daño irreparable que justifique la medida excepcional de suspensión.*

Sobre la base de esas consideraciones, la parte demandada solicita a este tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional por ser improcedente y mal fundado.*

*SEGUNDO: RECHAZAR la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia por no cumplirse los requisitos legales para su otorgamiento.*

*TERCERO: CONFIRMAR la validez de las actuaciones procesales y la titularidad de los derechos de los recurridos e intervinientes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre las porciones deslindadas en la Parcela 1271 del D. C. No.2  
del Municipio de Constanza, Provincia La Vega.*

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 211/2026, instrumentado por Robert Ramón Gómez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original Distrito Nacional, el diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiséis (2026).
4. Acto núm. 270/2026, instrumentado por María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia, el trece (13) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Wendie Altagracia Mota Heinsen contra André Grogg, Felipe García, Clauris Díaz, José Ernesto Ortiz, Ernesto Suriel, Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo, Antonio Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela, en relación con la parcela núm. 1271, Distrito Catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega. La Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 205200169, dictada el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibile la demanda.

En desacuerdo, los señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Luciano Arvelo interpusieron un recurso de apelación principal y, de manera incidental y parcial, por Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la Sentencia núm. 202300239, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual acogió el recurso de apelación principal; en consecuencia, revocó el ordinal primero de la sentencia recurrida y, por el efecto devolutivo, rechazó la demanda en nulidad de deslinde. Al mismo tiempo, rechazó el recurso de apelación incidental y parcial interpuesto por Ernesto Suriel; acogió el recurso incidental interpuesto por Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela, revocando el ordinal segundo de la sentencia recurrida y, por el efecto



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolutivo, rechazó la intervención voluntaria de estos. Finalmente, ordenó a la registradora de títulos de La Vega radiar la nota preventiva inscrita en el registro complementario de la parcela núm. 1271, del Distrito Catastral núm. 02, del municipio Constanza, provincia La Vega.

Inconformes con el resultado, los señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibile a través de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es el objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1 La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2 En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3 En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de expediente núm. TC-04-2026-0232, fue interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión, señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4 En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.

## **10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión**

10.1. Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por los señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema

Expediente núm. TC-07-2026-0054, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.<sup>1</sup>

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.<sup>2</sup>

10.6. Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)].

<sup>1</sup> ver las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<sup>2</sup> Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-07-2026-0054, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treintiuno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. El análisis de la instancia en la que se sustenta la presente demanda permite determinar que no se cumplen las causales que se exigen para que se otorgue medida cautelar solicitada. Si bien es cierto que el caso no trata de características económicas, tampoco tiene apariencia de buen derecho. En esencia, los argumentos expuestos por la parte demandante no permiten determinar la existencia de un daño irreparable, sino una simple táctica dilatoria para evitar la ejecución de lo decidido, lo que perjudica a terceros en el proceso que ya cuentan con una decisión a su favor.

10.8. En efecto, en el examen realizado a la instancia que contiene la solicitud de suspensión, este tribunal ha podido comprobar que el demandante no expone cuáles son los daños irreparables que la ejecución de la sentencia le causaría. Por tanto, no pone al Tribunal en condiciones de poder referirse a si merece ser otorgada o no la suspensión solicitada, ya que limita sus argumentos a cuestiones que atañen al fondo del recurso de revisión, las cuales deberán ser analizadas a la luz de dicho recurso.

10.9. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

*(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10. En la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), página 11, literal e., el Tribunal estableció:

*[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.*

10.11. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025) (página 27, punto 9.11), esta sede constitucional, indicó:

*La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.*

10.12. En definitiva, conforme a los argumentos expuestos en relación con la solicitud de suspensión, este tribunal constitucional determina que no se ha demostrado que «existan las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza», ni cuál sería el daño o perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SCJ-TS-24-0784. Por lo tanto, procede rechazar las pretensiones de la parte demandante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por los señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0784.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señores Wendie Altagracia Mota Heinsen y Rafael Federico Luciano Arvelo, y a la parte demandada, Cresencio Pinales Batista, Félix Pinales Delgado, Emitelio Pinales Ortiz, Tito Pinales Caraballo, Antonio Pinales Caraballo y Arismendy Pinales Valenzuela (Sucesores De Domingo Pinales).

**QUINTO: DISPONER** que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**